

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 124

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00316-00
<u>ACCIONANTE:</u>	DENNIS CIFUENTES AMAYA
<u>ACCIONADOS:</u>	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **DENNIS CIFUENTES AMAYA** identificado con C.C. 80.122.356, quien actúa en causa propia, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **DENNIS CIFUENTES AMAYA** presentó acción de tutela en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición, y como consecuencia, se ordene a las accionadas emitir respuesta de fondo frente a la solicitud radicada el 1° de agosto de 2023.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 1° de agosto de 2023, radicó solicitud de interés particular ante la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con el número de referencia **GE-2023-053592 DIPON** y **GE-2023-055287-DIPON**, solicitando la autorización de retiro de la Policía Nacional por reunir los requisitos de tiempo y permanencia en la institución, para emprender un nuevo proyecto de vida familiar. Conforme lo anterior, solicitó se inicie los trámites inherentes al proceso de retiro que finalice con la expedición y posterior notificación del acto administrativo; sin que a la fecha de radicación de la presente acción haya obtenido respuesta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 30 de agosto de 2023, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dentro del término de traslado, esta entidad intervino para informar que procedió a verificar con el área de correspondencia y por medio del certificado con número de radicado CERT23- 002973 / GFPU 13081012 del 1 de septiembre de 2023, pudo comprobar que hasta la fecha no ha sido recibido ningún derecho de petición por parte del accionante. Aclaró que, respecto de las pretensiones de la presente acción, corresponde al Ministerio de Defensa Nacional resolver la solicitud de retiro voluntario de la Policía Nacional, y por lo tanto, solicitó se declare la improcedencia de la misma o se deniegue su amparo.

3.2. RESPUESTA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De igual manera esta institución intervino dentro del término de traslado, para informar que mediante comunicado oficial No. GS-2023-057297/DITAH-APROP -01.10 de fecha 4 de septiembre de 2023, fue emitida respuesta a la solicitud de retiro radicada por el accionante el 1º de agosto de esta anualidad; notificada a las direcciones de correo electrónico dennis.cifuentes@correo.policia.gov.co y dcifu21121@gmail.com.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que

considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la***

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*⁵

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 1° de agosto de 2023, el accionante radicó petición registrada bajo el radicado de entrada No. 053592, que, si bien se encuentra dirigida al Dr. Gustavo Francisco Petro Urrego, Presidente de la República, fue recibida en la ventanilla única de correspondencia y radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, con la que informó su voluntad de retiro de dicha institución, amparado en los preceptos contenidos en los artículos 54, 55 y 56 del Decreto 1791 de 2000. Conforme lo anterior, requirió que se adelantara en el menor tiempo posible el trámite correspondiente al procedimiento de expedición y notificación del acto administrativo que lo resuelva.

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00319-00

ACCIONANTE: Dennis Cifuentes Amaya

ACCIONADOS: Presidencia de la República; La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional

Por su parte la accionada Policía Nacional – La Nación Ministerio de Defensa Nacional allegó con el escrito de contestación de tutela, copia del oficio No. GS-2023-057237 / DITAH-APROP- 1.10 de fecha 4 de septiembre de 2023, con referencia, respuesta a la solicitud de retiro voluntario radicada bajo el No. GE-2023-053592-DIPON, en la que le manifestó que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional “SIATH”, se evidencia que mediante Resolución No. 4757 del 26 de julio de 2022, la Secretaría General del Ministro de Defensa Nacional dispuso destinarlo en comisión colectiva permanente de estudios en el exterior, con el fin de adelantar el programa de “*INGLÉS INTENSIVO EN ELS LENGUAGE CENTERS*” en la ciudad de Tampa-Florida (Estados Unidos de América), durante el lapso comprendido entre el 01 de agosto y el 15 de diciembre de 2022, (135 días) que mediante Resolución No. 04385 del 16 de diciembre de 2022, el señor Director General de la Policía Nacional le concedió LICENCIA REMUNERADA, con el fin de continuar adelantando el programa de “*ingles intensivo*”, a partir del 01 de enero hasta el 30 de junio de 2023, (181 días) sumando un total de 316 días, bajo las referidas situaciones administrativas, a saber: Comisión colectiva permanente de estudios al exterior y Licencia Remunerada.

Relató que en los artículos 3° de los anteriores actos administrativos se resolvió lo siguiente: “*El personal comisionado queda obligado al cumplimiento de lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto Ley 1791 de 2000, en lo referente a la prestación de servicios al término de la comisión ...*” y “*...queda obligado a la prestación del servicio a la institución, por un tiempo mínimo equivalente al doble al que permanezca en licencia remunerada...*” disposiciones frente a las cuales el accionante no mostró oposición alguna.

Adicionó que el mencionado artículo 43, dispone que quienes sean destinados en comisión de estudios en institutos diferentes a los de la Policía Nacional están obligados a prestar sus servicios a la Institución, por un tiempo mínimo equivalente al doble del que hubieren permanecido en comisión.

Así mismo, citó el artículo 47 ídem, que determina respecto de la licencia remunerada, lo siguiente: “*A solicitud del interesado, el Ministro de Defensa*

Nacional o el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, podrá conceder licencia remunerada hasta por dos (2) años con derecho a sueldo y prestaciones, para realizar cursos en el país o en el exterior o para asistir a eventos, que en ambos casos resulten de interés para la Institución, cuando los costos de la totalidad del curso o evento sean sufragados por entidades nacionales o extranjeras o por el interesado. PARAGRAFO 1. El personal que haga uso de esta licencia estará obligado a lo establecido en el artículo 44 de este Decreto. PARAGRAFO 2. Los sueldos y prestaciones se pagarán como si se encontrase prestando sus servicios en la Dirección General de la Policía Nacional”.

Finalmente, le aclaró que el artículo 10 del mismo cuerpo normativo permite el retiro del servicio activo de las fuerzas militares y la Policía Nacional por solicitud propia, siempre y cuando no tenga obligaciones relacionadas con la prestación del servicio posterior al término de una comisión de estudios.

En ese orden concluyó que, la Policía Nacional al haberle permitido realizar estudios en el exterior, donde necesariamente estuvo separado de sus funciones policiales desde el 01 de agosto de 2022 al 30 de junio de 2023, dedicado exclusivamente a obtener una formación intelectual, devengando salarios, prestaciones sociales y contabilizando sin interrupción el tiempo de la comisión de estudios y la licencia como servicio prestado, para efectos de reunir requisitos de ascenso, reconocimiento y pago de cesantías y asignación de retiro, requiere de su permanencia en el servicio activo para que con su aprendizaje adquirido en un segundo idioma se retribuya al cumplimiento de la misión Constitucional y Legal encomendada a la Policía Nacional.

Agregó que existen normas de carrera establecidas para el personal que integra la Policía Nacional y razones especiales del servicio que lo comprometen a permanecer en servicio activo por el doble de tiempo que estuvo en Comisión colectiva permanente de estudios al exterior y licencia remunerada y en consecuencia, resulta legítimo para la Institución abstenerse de dar trámite a su solicitud de retiro voluntario en la presente data.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00319-00

ACCIONANTE: Dennis Cifuentes Amaya

ACCIONADOS: Presidencia de la República; La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional

En cuanto a la debida notificación, aportó copia del acta de envío y entrega de correo electrónico, de fecha 4 de septiembre de 2023, a la dirección dennis.cifuentes@correo.policia.gov.co, con estado actual de “*el mensaje se entregó a los destinatarios*”, dirección que fue registrada y autorizada por el accionante para recibir la notificación de la respuesta.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la accionada a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara y congruente con lo solicitado; además, resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento de la entidad, toda vez que, aunque no accedió a lo pretendido, le informó que al haber sido destinado en comisión colectiva permanente de estudios al exterior y posteriormente haber solicitado una Licencia Remunerada se encuentra obligado a prestar sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo mínimo, equivalente al doble que permaneció bajo estas dos situaciones administrativas, es decir, hasta el mes de marzo del año 2025, fecha en la cual cesaría la obligación.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00319-00

ACCIONANTE: Dennis Cifuentes Amaya

ACCIONADOS: Presidencia de la República; La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor **DENNIS CIFUENTES AMAYA** identificado con C.C. 80.122.356, quien actúa en causa propia, en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

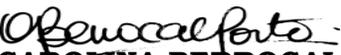
JUEZ

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 151 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal</i> MARIA CAROLINA BERROCAL SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora juez, el **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2022-0023**, con respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 11 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el accionante informó que se encuentra pendiente de cumplimiento del fallo proferido el 1° de febrero de 2023, parcialmente lo ordenado en el literal b) del ordinal segundo, toda vez que la cita médica por la especialidad de urología fue programada para el día 13 de septiembre de 2023, y lo contenido en el literal c) del mismo ordinal que señala: *“dentro del término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la valoración, realice la Junta Médico-Laboral Militar y expida el informe administrativo por lesiones físicas y psicológicas, en el que se valore y registre las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas por el hecho de abuso sexual de que fue víctima el accionante”* (resalta el Despacho).

De igual forma, allegó las direcciones de notificación del responsable de dar cumplimiento al fallo y su Superior Jerárquico, que se entiende presentado bajo la gravedad de juramento como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y al no haber obtenido respuesta por parte de la entidad convocada, la suscrita juez **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del incidente de desacato promovido por el señor **LLAN CARLOS GARCIA AMAYA** contra el Brigadier General **EDILBERTO CORTÉS MONCADA**, en calidad de director de Sanidad del Ejército Nacional, así como contra el Brigadier General **JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ**, en su calidad de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, como Superior Jerárquico, por no cumplir las órdenes impartidas en sede tutela; el primero, por no exponer razones justificativas de su omisión sobre la sentencia de tutela proferida el pasado 1° de febrero de 2023, y el segundo, por no adoptar las medidas pertinentes para hacer cumplir al responsable, ni iniciar proceso disciplinario, ni compulsar copias a la autoridad competente para ello.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los 2 incidentados por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** para que cumplan lo ordenado mediante la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023 o, en su defecto, expongan las razones por las cuales han optado por no atender lo que allí se dispuso.

TERCERO: ADVERTIR a los 2 incidentados que, en caso de no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en este asunto, se les impondrá sanción por desacato consistente en arresto de hasta 6 meses y una multa que va hasta 20 salarios mínimos vigentes mensuales, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar por el delito de *‘fraude a resolución judicial’*, después de analizar el elemento subjetivo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los implicados así:

EDILBERTO CORTÉS MONCADA: juridica@buzonejercito.mil.co y en la dirección de notificaciones físicas en la carrera 7 # 52 - 48 de Bogotá D.C.

JAIME EDUARDO TORRES RAMÍREZ: ceoju@buzonejercito.mil.co y en la dirección de notificaciones físicas en la carrera 54 # 26-25, radicación puerta 8, barrio la Esmeralda de esta ciudad.

En su respuesta deberá suministrar su correo electrónico institucional personalizado, so pena de continuar con el general de notificaciones judiciales de la entidad a la que pertenece, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 151 fijado hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**